

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 26 de febrero de 2024.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la ciudadana **SANDRA PATRICIA AROCA ESPEJO** en calidad de agente oficioso de la menor **JHOELIS MILAGROS ALVAREZ AROCA** en contra de **COMPENSAR E.P.S'S**, el **INSTITUTO DE ORTOPEdia INFANTIL ROOSEVELT** y la **SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, con motivo de la presunta violación a los derechos fundamentales, a la Vida, a la salud, Dignidad humana y a la Integridad Personal, consagrados en los artículos 11 y 49 de la Constitución Política Nacional, ante la presunta negativa de autorizar y agendar los siguientes exámenes y procedimientos denominados: **“1. Nefrectomía radical por laparoscopia. 2. Cierre de ureterostomía vía abierta. 3. Cistoscopia transuretral. 4. Consulta por anestesiología y 5. Urocultivo”**, ordenados por el galeno tratante.

SEGUNDO: Las accionadas **COMPENSAR E.P.S'S**, el **INSTITUTO DE ORTOPEdia INFANTIL ROOSEVELT** y la **SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia al **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES y FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Acceder a la medida provisional solicitada por la señora **SANDRA PATRICIA AROCA ESPEJO** en calidad de agente oficioso de la menor **JHOELIS MILAGROS ALVAREZ AROCA**, para proteger de manera urgente y perentoria los derechos a la Vida, a la salud, Dignidad humana y a la Integridad Personal, consagrados en los artículos 11 y 49 de la Constitución Política Nacional, quien por su estado se encuentra en situación de debilidad manifiesta, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, las entidades **COMPENSAR E.P.S'S**, el **INSTITUTO DE ORTOPEdia INFANTIL ROOSEVELT** y la **SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, adelanten todos los trámites administrativos para que adentro del mismo término se autorice y practique los exámenes médicos denominados **“1. Nefrectomía radical por laparoscopia. 2. Cierre de ureterostomía vía abierta. 3. Cistoscopia transuretral. 4. Consulta por anestesiología y 5. Urocultivo”**, ordenados por el galeno tratante.

SEXTO: En consecuencia, con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a las accionadas y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la

tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEPTIMO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOVENO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 034 del 27 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 23 de febrero de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **FABIO DE JESUS CHARRY GÓMEZ**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental al debido proceso.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

QUINTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada, que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 034 del 27 de febrero de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda está al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 23 de febrero de 2024.


JENNY LUISA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Deberá acreditar, que simultáneamente con la presentación de la demanda envió al correo electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada. Del mismo modo deberá proceder cuando presente el escrito de subsanación.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad n lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 034 del 27 de febrero de 2024.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 22 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Mínima Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **\$52.000, 00 M/cte**, (Año 2024), véase al respecto que en el acápite denominado como “**CUANTIA**”, el apoderado de la parte demandante la estimo en la suma de **\$48.500.599,00 M/cte**, es decir como de Mínima cuantía.

Las reglas para determinar la cuantía se encuentran en el artículo 26 numeral 1, del C. G. del P., reza: “1. Por valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, ordenó la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., tendrá competencia por razón del territorio el Juzgado anteriormente citado. Se advierte que mediante Acuerdo PSAA16-10512, se sostuvo que se le continuará asignando al Juzgado en mención, los procesos de mínima cuantía, el cual cambiará su denominación a Juzgado de Descongestión Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C.

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C, en virtud que el presente Despacho carece de competencia para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: REALIZAR por Secretaría el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 034 del 27 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 22 de febrero de 2024.


JUEZA LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirla, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad, de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, del vehículo de placas **IFM809**, objeto de aprehensión y entrega, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 034 del 27 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 22 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CLAUDIA MARCELA CARRILLO MARTINEZ**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagare No. 05395000039520002307**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS**, en contra de **CLAUDIA MARCELA CARRILLO MARTINEZ**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$110.983.000,00 M/cte**, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. **05395000039520002307**.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 02 de enero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **OSCAR MAURICIO PELAEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 034 del 27 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 22 de febrero de 2024.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por la solicitante, observa el Despacho que es preciso requerirla a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar la certificación de incumplimiento del acta de audiencia de conciliación junto con la comisión de entrega emitida por el respectivo centro de conciliación (Ley 2220 de 2022 art. 144)

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 034 del 27 de febrero de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 22 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **JOSE MANUEL AYALA PLAZAS**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MARY SOL CASTILLO SUSA**.

Al procederse a la revisión del documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, observa el Despacho que el mismo no reúne integralmente las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretensos y al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

En efecto, con arreglo a lo dispuesto en el precepto en cita, se tiene que el título ejecutivo debe reunir en forma acumulativa ciertas exigencias de carácter formal y de cariz material: las formales, constituidas por su procedencia y autenticidad; y los materiales, por su claridad, expresividad y exigibilidad.

En cuanto a que el título sea documento es situación que no merece mayor dificultad, pues el Art. 243 ibidem señala las distintas formas de documentos, más no puede perderse de vista que para los efectos en estudio interesan documentos declarativos. La procedencia del documento, o sea, que constituya plena prueba contra la persona que se opone, significa que debe existir certeza plena de que quien por un acto de voluntad adquirió la obligación.

Que la obligación sea expresa, quiere decir que el documento contentivo de ella debe contener las partes vinculadas y los términos de la misma, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de éste requisito.

La claridad se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones, que se entienda en un solo sentido.

Finalmente, la exigibilidad no es más que el poder exigir el cumplimiento de la obligación al deudor(a), o sea cuando la obligación es pura y simple, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquel haya vencido o ésta se haya cumplido.

En el caso que ahora se revisa, el apoderado de la parte demandante pretende se libre mandamiento de pago por una suma dineraria, con ocasión a dos (2) pagares que no cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 422 ibidem, dado que no son aún exigibles las obligaciones allí contenidas, toda vez, que las obligaciones que se pretenden ejecutar son pagaderas y/o tienen como fecha de vencimiento el día 27 de junio de 2024.

Así las cosas, se destaca que no existe título ejecutivo del cual se derive una obligación actualmente exigible a favor del demandante, razón por la cual no es posible librar la orden de pago pretendida por el actor por no reunir las *exigencias ordenadas en el Art. 422 del CGP.*,

En vista de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la emisión de la orden **EJECUTIVA** de **MENOR** cuantía incoada por **JOSE MANUEL AYALA PLAZAS** en contra de **MARY SOL CASTILLO SUSA**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría entréguese la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 034 del 27 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 22 de febrero de 2024.


JENIFERA VIVIANA ROHBERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Deberá acreditar que el poder para actuar fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil de la sociedad demandante (ley 2213 de 2022 art. 5-3), o en su defecto deberá aportarlo con nota de presentación personal (CGP art. 74)

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad n lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 034 del 27 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de admisión. Sírvase proveer Bogotá, 22 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ITAÚ COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **YECENY BALLESTEROS PIÑEROS**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré digital No 17240291 y en el certificado de depósito de valores No. 0017841870**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **YECENY BALLESTEROS PIÑEROS**, por los siguientes valores.

- a. **CAPITAL:** Por la suma de **\$89.513.170,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré digital No 17240291 y en el certificado de depósito de valores No. 0017841870, título valor báculo de la presente ejecución.
- b. **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa del 14.76%, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 06 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN FERNANADO PUERTO ROJAS**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO

Juez

(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 034 del 27 de febrero de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 21 de febrero de 2024.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JESÚS ANTONIO ACUÑA RODRÍGUEZ**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **JXQ283**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 034 del 27 de febrero de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 21 de febrero de 2024.


JESSICA VILLAS BARRIO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisada la demanda, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La regla del párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Pues bien, con la presente demanda ejecutiva, pretende el actor el pago de sumas de dinero por valor de, **\$15.000.000 M/CTE**, más intereses, que de acuerdo con el artículo 25 citado corresponde a un asunto de mínima cuantía, es decir, que la mentada obligación que se pretende exigir por esta cuerda procesal, no llega a los 40 SMMLV que se requieren para radicar la competencia en este juzgado.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 90 ib. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial- Reparto para su sorteo entre los Jueces Civiles Municipales De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá que conocen asuntos de mínima cuantía, a fin de que asuman su conocimiento.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las anotaciones respectivas. Oficiése

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 034 del 27 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 20 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte ejecutante, observa el Despacho que la demanda junto con sus anexos se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **GRUPO JURIDICO DEDU SAS** y en contra de **OSCAR ALONSO ARROYAVE GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagare No. **05903031700105416**, base de la presente ejecución:

- a. Por la suma de **\$75.771.000,00** correspondiente al capital contenido en la obligación pagaré No. **05903031700105416**.
- b. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, sobre el saldo de capital a que se refiere la pretensión anterior (literal A), desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación es decir desde el día 02 de enero del 2024 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **OSCAR MAURICIO PELAEZ** como apoderado de la parte ejecutante de acuerdo a las calidades acreditadas.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 034 del 27 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 20 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **LADY ADRIANA CASTELLANOS ESPITIA y MARIA ANGELICA CASTELLANOS ESPITIA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **MULTIMODAL EXPRESS SAS y OTROS**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aclare las pretensiones del libelo petitorio 1.2, 1.4 y 1.6, indicando las razones de hecho y de derecho para pedir cláusula penal e intereses de mora al mismo tiempo, dado que se estaría penalizando dos veces por el mismo concepto, conforma lo normado en los artículos 1617 y 1592 del Código Civil.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 034 del 27 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 20 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVAS ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La actual ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR ART. 56 DE LA LEY 1480 DE 2011, fue presentada por MARY SOL CAJAMARCA URREA ante la Superintendencia de Industria y Comercio en contra de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SIBATÉ. Luego, a través de auto 146616 del 13 de diciembre de 2023 la Superintendencia rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitirla al Juzgado Civil Municipal de Bogotá – Reparto, argumentando que los hechos y pretensiones de la acción van encaminadas a resolver una controversia ajena a la efectividad de la garantía de un bien o servicio, protección contractual, reparación por daños causados por la prestación de servicios que suponen la entrega de un bien, por información o por publicidad engañosa o por vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios.

En ese orden de ideas, dado que la demandada es una entidad territorial que tiene su domicilio en el municipio de Sibaté y que esta es la representante legal de dicho territorio, la presente debió haberse enviado al juez de dicho lugar para lo de su competencia y no al Juez Civil Municipal de Bogotá, dadas las reglas impartidas en el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas, establecido que el domicilio de la entidad demandada es el municipio de Sibaté Cundinamarca, el asunto será remitido para su conocimiento al juez de dicho territorio, por lo que con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 ib. el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el libelo introductorio con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la demanda junto con sus anexos, ante el Juez Civil Municipal De Sibaté-Cundinamarca – Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 034 del 27 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 20 de febrero de 2024.


JHONNY ESTEBAN ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirla, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad, de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, del vehículo de placas **SSK21F**, objeto de aprehensión y entrega, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 034 del 27 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, 20 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **FREDDY DAVID PINILLA GERENA**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré electrónico No. 80768555**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **FREDDY DAVID PINILLA GERENA**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

PAGARÉ ELECTRÓNICO NO. 80768555

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$124.047.200,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré electrónico **No. 80768555**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$18.160.777,00 M/cte** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha en que se incurre en mora por parte del aquí ejecutado(a), es decir, 28 de marzo de 2022 hasta la fecha de vencimiento del pagaré, es decir, 28 de noviembre de 2023. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N° 80768555.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER a la sociedad **AECSA S.A**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad al poder otorgado, quien actúa a través de la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 034 del 27 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial subsanación de la demanda-escrito presentado en tiempo en otro juzgado y remitido por el mismo a esta sede. Sírvasse proveer, Bogotá, 20 de febrero de 2024.



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Presentada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER la solicitud presentada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC.**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA** del vehículo automotor de placas **KIU491** cuyo deudor garante es **JULIAN DAVID RODRIGUEZ PEREZ**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCO FINANDINA S.A BIC**.

El vehículo de placas KIU491 tiene las siguientes características:			
Placa:	KIU491	Clase:	AUTOMOVIL
Estado:	ACTIVO	Servicio:	Particular
Marca:	HYUNDAI	Línea:	ACCENT GL
Carrocería:	HATCH BACK	Modelo:	2012
Cilindraje:	1396	Vin:	KMHCT51CACU004320
Motor:	G4FABWZ79539	Serie:	KMHCT51CACU004320
Chasis:	KMHCT51CACU004320	Color:	ROJO
Capacidad Pasajeros:		Pasajeros Sentados:	5
Capacidad Carga:		Puertas:	5
T. de Operación:		Fecha Exp. T.O	

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A BIC**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante al abogado **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 034 del 27 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 20 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **AECSA S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MOROS LEON LICETTE YOBELLY**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No. 8781910**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.S.**, en contra de **MOROS LEON LICETTE YOBELLY**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$71,154,028,00 M/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. No 8781910 base de la presente ejecución y con fecha de vencimiento 08 de junio de 2022.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior,

so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 034 del 27 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 19 de febrero de 2024.


JENNER VIVIANA BARRERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Conforme al numeral 1 del artículo 379 del CGP deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le *adeude o considere deber*.
2. Deberá acreditar que simultáneamente con la radicación de la demanda, envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder cuando presente el escrito de subsanación.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 034 del 27 de febrero de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente tramite se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 20 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Naturaleza del proceso: Solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante

Deudor(a): **WILLIAM IVÁN CÁRDENAS BOLÍVAR**

Tema de la providencia: Previo admitir

Decisión: Ordena oficiar Cámara de Comercio

Previo a dar apertura al presente asunto, se requiere a la Cámara De Comercio, para que en el término de cinco (05) días contadas a partir del recibo de la comunicación, se sirva informar a este Despacho si el señor **WILLIAM IVÁN CÁRDENAS BOLÍVAR**, identificado con cedula de ciudadanía **No 1.030.614.573**, funge como accionista, representate legal, propietario de establecimiento de comercio y/o ejerce actividad de comercio, a fin de dar apertura a la solicitud de liquidación de persona natural art. 552 CGP, so pena de incurrir en la sanción del numeral 3 del artículo 44 C. G. del P.

Por secretaria, comuníquese por el medio más expedito. Ofíciase.

Surtido lo anterior ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 034 del 27 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 20 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **SALAZAR LOPEZ JACKSON SMITH**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré electrónico No. 86081192, corresponde a la suma total de las obligaciones No. '05900006800845072 05900006800845080**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **SALAZAR LOPEZ JACKSON SMITH**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

PAGARÉ ELECTRÓNICO NO. 86081192

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$56.249.572,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré electrónico **No. 86081192**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$6.859.848,00 M/cte** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha en que se incurre en mora por parte del aquí ejecutado(a), es decir, 26 de octubre de 2022 hasta la fecha de vencimiento del pagaré, es decir, 28 de noviembre de 2023. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N° 86081192.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-.

Requíerese para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER a la sociedad **AECSA S.A**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad al poder otorgado, quien actúa a través de la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 034 del 27 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda está al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 19 de febrero de 2024.


JUNTA DE LA SECRETARÍA
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, observa el Despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **LUZ ANGELA JUNCA HERNANDEZ** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2810085227:

1.1 **CAPITAL INSOLUTO:** la suma de \$ **108.648.919**, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.

1.2 **INTERESES DE MORA:** Liquidados mes a mes a la tasa **MÁXIMA** legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, desde el 29 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

Pagaré No. 2810085228:

2.1 **POR CAPITAL:** la suma de \$ **3.594.114**, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.

2.2 **INTERESES MORATORIOS:** Liquidados mes a mes a la tasa **MÁXIMA** legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 2.1, desde el 29 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

Pagaré No. 2810085229:

3.1 **POR CAPITAL:** la suma de \$ **1.485.178**, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.

3.2 **INTERESES MORATORIOS:** Liquidados mes a mes a la tasa **MÁXIMA** legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 3.1, desde el 29 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** adscrito a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, como apoderado de la entidad ejecutante.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 034 del 27 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 19 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MARTHA CECILIA LEON NOVOA**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017799585 Pagaré identificado en Deceval con el No. 25664131 y certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017799584 Pagaré identificado en Deceval con el No. 25664134**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **EJECUTIVA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **MARTHA CECILIA LEON NOVOA**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

OBLIGACIÓN DE LA TARJETA DE CREDITO N° 5470640327391267, CONTENIDA EN EL PAGARÉ N° 25664131

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$14.915.166,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto, contenido en la obligación de la tarjeta de crédito N° **5470640327391267**, contenida en el pagaré N° **25664131**.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 06 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$2.809.914,00 M/cte**, por concepto de intereses de plazo contenidos en la obligación de la tarjeta de crédito N° **5470640327391267**, contenida en el pagaré N° **25664131**, causados y no pagados desde el día 18 de abril de 2023 hasta el día 05 de diciembre de 2023.

CRÉDITO DE CONSUMO N° 625002124, CONTENIDA EN EL PAGARÉ N° 25664134

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$39.920.207,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto, contenido en el crédito de consumo N° **625002124**, contenida en el pagaré N° **25664134**.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación

periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 06 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- c) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$9.439.541,00 M/cte**, por concepto de intereses de plazo contenido en el crédito de consumo N° **625002124**, contenida en el pagaré N° **25664134**, causados y no pagados desde el día 08 de abril de 2023 hasta el día 05 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **DARIO ALFONSO REYES GOMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 034 del 27 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 19 de febrero de 2024.


JENIFERA VIVIANA ROHBERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. La pretensión C, del escrito de demanda, deberá estar adecuadamente determinada y expresada con precisión y claridad.
2. Presentar las medidas cautelares en escrito separado para dársele trámite independiente del cuaderno principal.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad n lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 034 del 27 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvasse proveer.
Bogotá, 19 de febrero de 2024.


JENNY YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Presentada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la solicitud presentada por **FINANZAUTO S.A. BIC.**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **HCV913**, cuyo garante es **RAFAEL DIAZ MARTINEZ**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC**.

El vehículo de placas HCV913 tiene las siguientes características:

Placa:	HCV913	Clase:	CAMIONETA
Marca:	CHEVROLET	Modelo:	2014
Color:	PLATA	Servicio:	Particular
Carrocería:	VAN	Motor:	LAQ*8D20410263*
Serie:	LZWACAGA9E7000476	Línea:	N300
Chasis:	LZWACAGA9E7000476	Capacidad:	Psj: 7 Sentados: 7 Pie: 0
VIN:	LZWACAGA9E7000476	Puertas:	5
Cilindraje:	1206	Estado:	ACTIVO
Nro. de Orden:	No registra actualmente	Fecha Matriculación:	06-07-2013
Combustible:	GASOLINA	Radio de acción:	

Manifiesto de aduana o Acta de remate:352013000117455 con fecha de importación 20/04/2013, .

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **FINANZAUTO S.A. BIC**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: RECONOCER a la sociedad **TRIBE CONSULTORES S.A.S.**, como apoderado judicial de la parte solicitante, de conformidad al poder otorgado, quien actúa a través del

abogado **LEVY ARDILA BENÍTEZ**, como apoderado judicial de **FINANZAUTO S.A. BIC.**, conforme los términos y fines del poder conferido

CUARTO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 034 del 27 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, 19 de febrero de 2024.


JUEZA DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirla, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad, de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, del vehículo de placas **JXP151**, objeto de aprehensión y entrega, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 034 del 27 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, 19 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **YADIRA MARCELA JAIMES DUARTE**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré N. 05904048500079483**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS**, en contra de **YADIRA MARCELA JAIMES DUARTE**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$52.223.000,00 M/cte**, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré N. **05904048500079483**.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 02 de enero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **OSCAR MAURICIO PELAEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 034 del 27 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda se encuentra la Despacho para decisión respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 19 de febrero de 2024.


JENNER VILLANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, observa el Despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra de la demandada **ALEXANDER TIBADUIZA OJEDA**, por las siguientes sumas de dinero que se discriminan a continuación incorporadas en el Pagaré 79604501.

1.1 Por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CATORCE M/CTE. (\$65.993.314)**, por concepto de capital representado en el pagaré 79604501.

1.2 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital de la pretensión mencionada en el numeral 1.1 de esta demanda, liquidados a la tasa de una y media (1.5) veces la tasa máxima legalmente permitida, desde el día tres (3) de enero de 2024, fecha desde la cual la demandada se encuentra en mora, y hasta que se produzca el pago total de la(s) obligación(es) incorporada (s) en el pagaré(s) No(s). 79604501, todo en un todo de conformidad con lo reglado por el artículo 886 del C de Co.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica como apoderada sustituta para que represente a la parte ejecutante a la abogada **SAIRA CRISTINA SOLANO MANCERA** conforme al poder otorgado.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 034 del 27 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 15 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente se tiene que a través de auto del diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023) visto a (pdf 16 del Exp. Digital) el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BUCARAMANGA**, resolvió rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón del factor **SUBJETIVO**, por considerar que el **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, siendo una empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, teniendo su domicilio en la ciudad de Bogotá y aunado a tratarse de un asunto de menor cuantía pues la suma de las pretensiones supera los 40 salarios mínimos legales mensuales.

Así las cosas, por ser la parte demandante una entidad pública y como quiera que la competencia por el factor subjetivo se torna improrrogable a la luz de lo normado en la regla 16 del C. G. del P., en armonía con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 28 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JHONATHAN ANDRES GOMEZ BLANCO**, remitido por competencia por el factor subjetivo, proveniente del **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BUCARAMANGA**.

SEGUNDO: Por secretaría expidase nuevo oficio de embargo con destino a INSTRUMENTOS PUBLICOS de la zona respectiva, para que se registre sobre inmueble hipotecado de propiedad del ejecutado **JHONATHAN ANDRES GOMEZ BLANCO**, conforme lo ordenado en el numeral TERCERO del proveído de calenda diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), que obra a pdf 16 del expediente digital.

TERCERO: Revisada la actuación tendiente a la notificación de extremo demandado **JHONATHAN ANDRES GOMEZ BLANCO**, encuentra esta sede judicial que no se ha cumplido con los pasos establecidos por el art. 291 y 292 del Código General del Proceso, en lo tocante, a lo siguiente: “el aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través

de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior”, de conformidad a lo normado en el inciso 3 del artículo 292 Ibidem, por lo que se **NIEGA** la notificación por aviso que se exora dado que la direcciones no coinciden con las suministradas en el acápite de notificaciones del libelo petitorio.

CUARTO: En lo tocante a la citación del ejecutado **JHONATHAN ANDRES GOMEZ BLANCO**, conforme a lo normado en el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho advierte que la dirección no coincide con la suministrada en el acápite de notificaciones del libelo petitorio.

QUINTO: En consecuencia, de lo anterior, notifíquese al extremo demandado, conforme a lo normado en el artículo 290, 291 y 292 del CGP y/o el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Así las cosas, deberá iniciarse de nuevo el procedimiento acatando la disposición en cita, so pena de no ser tenidas en cuenta de nuevo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 034 del 27 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, solicita ampliación termino para contestar, Sírvasse proveer. Bogotá, 26 de febrero de 2024.


JENNIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos la comunicación procedente de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, que milita a **pdf 09** del expediente digital.

SEGUNDO: Conceder el término de un (01) día, una vez reciba comunicación, para que la entidad accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, se sirva dar respuesta y ejercer el derecho de contradicción y defensa dentro de la presente acción constitucional, cabe señalar que, no dar contestación habrá lugar a la aplicación del artículo 20 de la Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 034 del 27 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, subsanación demanda en tiempo. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez verificada la solicitud que hace el gestor judicial del acreedor garantizado, evidencia el Despacho que el retiro de la aprehensión y entrega se ajusta a los lineamientos del artículo 92 del C.G.P, por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente solicitud de aprehensión y entrega deprecada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

SEGUNDO: Sin condena en perjuicios.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 034 del 27 de febrero de 2024**